

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 8/2026

Fecha: 23 de febrero de 2026

Materia: Acción protectora. Validez de documentos aportados por personas beneficiarias de protección internacional.

ASUNTO:

Validez de los documentos emitidos por las autoridades españolas competentes y aportados por las personas beneficiarias de protección internacional para acreditar vínculos de parentesco a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), con fecha 19 de febrero de 2026, ha emitido el criterio 3/2026, en el que establece la siguiente interpretación en lo relativo a la documentación exigible y a la validez de los certificados expedidos por la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la existencia de vínculos de parentesco necesarios para el acceso a determinadas prestaciones, en relación con la documentación presentada por personas beneficiarias de protección internacional:

“(…) El artículo 25 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, ratificada por España el 22 de julio de 1978, establece una obligación específica de ayuda administrativa a favor de las personas refugiadas que no puedan acudir a las autoridades de su país de origen. Dicho precepto dispone que los documentos o certificados expedidos por las autoridades del Estado de acogida, o bajo su supervisión, “reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales (...) y harán fe salvo prueba en contrario”.

De lo dispuesto en este artículo se desprende que los documentos emitidos por autoridades españolas competentes en materia de protección internacional tienen plena validez probatoria y eficacia sustitutiva respecto de la documentación del país de origen, precisamente para evitar que la imposibilidad de obtener dicha documentación impida el ejercicio de derechos reconocidos en el Estado de acogida.

De acuerdo con los artículos 96 y 10.2 de la Constitución Española, la Convención de Ginebra forma parte del ordenamiento jurídico interno y debe informar la interpretación de las normas legales, incluidas las relativas a la protección social. En consecuencia, el artículo 21 de la Ley 19/2021 debe interpretarse conforme a la Convención de Ginebra, de modo que los documentos expedidos en aplicación de su artículo 25 sean considerados jurídicamente equivalentes, a efectos probatorios, al libro de familia o a la certificación del Registro Civil a los que se refiere dicho precepto legal.

Desde esta perspectiva, la documentación expedida por órganos de la Administración General del Estado en el marco del procedimiento de reconocimiento de la protección internacional -como las resoluciones del Ministerio del Interior, los certificados de la Dirección General de Protección Internacional o la documentación emitida en el sistema de acogida- constituye prueba suficiente de los vínculos familiares y de la composición de la unidad de convivencia cuando de ella se desprenda de forma clara la relación de cónyuge y la filiación respecto de los hijos menores.

(...).”

De acuerdo con lo expuesto, se considera que, en el caso de las personas beneficiarias de protección internacional, la aportación de los documentos expedidos por las autoridades competentes en aplicación del artículo 25 de la Convención de Ginebra que acrediten de forma clara la existencia de vínculos de parentesco, tienen validez probatoria plena y son equivalentes a los medios ordinarios de acreditación de los vínculos familiares, a efectos de todas las prestaciones que integran la acción protectora de la Seguridad Social.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.